

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0475/2017
Metepec, Estado de México, 11 de septiembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01749/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima segunda sesión ordinaria del seis de septiembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez *s/n* actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULÁ LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01749/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01749/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Así, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO el padrón de beneficiarios de programas sociales del Ayuntamiento de Metepec, del 2016 a la fecha en que presento su solicitud de información, es decir al 5 de junio de 2017.

En respuesta a la solicitud, EL SUJETO OBLIGADO a través de la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que adjuntaba archivos electrónicos con la información requerida, remitiendo un listado de beneficiarios que contiene el nombre, colonia, pueblo, barrio,

condominio o fraccionamiento del particular que cuenta con algún apoyo de la Dirección de Desarrollo Social.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en el que se aqueja principalmente de la falta de información.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar hacer entrega, del padrón de beneficiarios de los programas sociales del Municipio de Metepec del 1 de enero de 2016 al 5 de junio de 2017.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales en el estudio de la resolución en comento, considero que no era procedente ordenar dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente, en términos del artículo 190 de la Ley de la materia.

Lo anterior, en razón de que si bien del documento electrónico denominado -"Padrón de Beneficiarios Desarrollo Social.pdf", remitido en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte un listado de nombres y colonias, barrios, pueblos condominio o fraccionamiento de particulares que resultan beneficiados con algún tipo de programa social, también lo es que dichos datos sólo cumplen con parte de los requisitos previstos en

el artículo 92, fracción de XIV, inciso "p" de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y municipios, que dispone:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

..."

Así, de una interpretación sistemática y armónica de lo transcrito se tiene que, el documento remitido en respuesta contiene de manera incompleta la información solicitada, cierto es que, contrario a lo establecido por la Ponencia Resolutora al establecer que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó el nombre de los beneficiarios y a fin de evitar posibles vulneraciones al derecho de protección de datos personales es que determinaba de conformidad con los artículos 190 y 223 de la Ley de la materia se giraría oficio al Contralor

Interno de este Instituto a fin de que actuara en el ámbito de su competencia, por lo que, a criterio de la que suscribe, el revelar el nombre de los beneficiarios de los programas programas sociales del Ayuntamiento de Metepec, no vulnera el derecho de protección de datos personales.

Esto es así en razón de que, como quedo establecido en líneas anteriores, el nombre de las personas físicas o la denominación de las personas jurídico colectivas en cuanto al padrón de beneficiarios de subsidios, estímulos y apoyos, deberá contener entre otras especificaciones precisamente el nombre, motivo por el cual derivado de lo establecido en los artículos 4, 8 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se transcriben a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

...

*Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios*

*Tels. (722) 2 26 19 80 * Lado sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx*

*Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metzpec, Estado de México*

(Énfasis añadido)

No pasa desapercibido el hecho de que la ponencia haya determinado dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia con fundamento en los artículos 190 y 223 de la Ley de la materia; sin embargo cabe precisar que el recurso de revisión no es el medio por el cual, deba determinarse el actuar de los Sujetos Obligados, esto es así, toda vez que el recurso de revisión es un medio de impugnación más no es el medio para determinar irregularidades cometidas por los Sujetos Obligados en la sustanciación del procedimiento de acceso a la información pública, tal como lo advierte el artículo 190 de la Ley de Transparencia:

"Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto."

Es por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que no se debió ordenar dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, en razón de que el nombre de los beneficiarios en el padrón que se entregó en respuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción XIV inciso p, es información considerada pública, aunado a que en concordancia con el ordinal 190 de la Ley de la materia, la facultad de determinar durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad de los diversos Sujetos

Obligados deriva del artículo antes citado y no así del diverso 223 de la multicitada Ley de Transparencia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01749/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV